

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400229
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO VANEGAS QUECAN

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio proveniente de la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de Roldanillo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500767
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ALTOS DE HYCATÁ
DEMANDADO	ALEXANDRA UMAÑA BLANCHE

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Parcelación Altos de Hycatá contra Alexandra Umaña Blanche.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

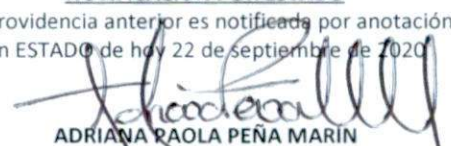
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de Septiembre de 2020


ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600410
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAROLD ERNESTO GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO	LUIS TOMÁS RODRÍGUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 14 de agosto de 2020 en el sentido de precisar que el número de matrícula inmobiliaria de la cuota parte del inmueble embargado es 072-2319, y no como ahí quedó establecido. Por secretaría se emitirá el oficio correspondiente.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



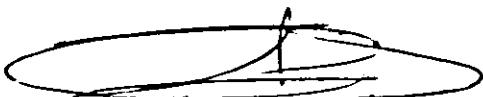
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

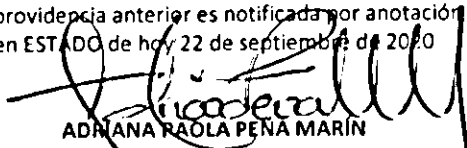
Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700086
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NELSON GUZMÁN TORRES SANDRA VIVIANA SALAZAR MARTÍNEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

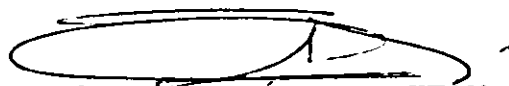
PROCESO No.	201800117
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado RESUELVE:

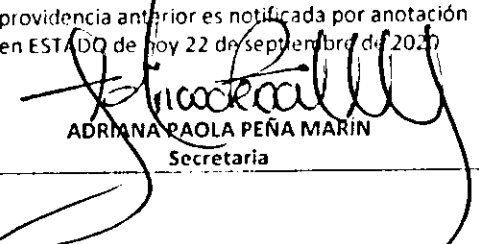
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Cartera Integral S.A.S. con NIT. 900.234.477-9, quien actúa a través del abogado Jhon Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional 133.396 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a revocar el poder, como quiera que fue aceptada la renuncia de la abogada Cubillos Alarcón en auto de 29 de julio de 2020.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800266
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDIER CARDOZO GARCÍA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

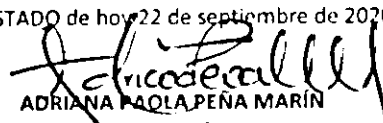
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata, identificado con cédula de ciudadanía 91.509.078 y portador de la tarjeta profesional 128.206 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Vladimir León Posada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800676
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAVIER AUGUSTO CANASTO CHIBUQUE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SUSPENDER el presente proceso por el término de 1 año contado desde la presentación de la solicitud. La suspensión empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800805
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LYDA JAZMIN CORREA ALMEYDA
DEMANDADO	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Aunado a lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud de desglose elevada por la parte actora.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las constancias de ello y previa la cancelación del respectivo arancel judicial.

Secretaría informará vía correo electrónico la fecha y hora para asignar cita presencial para su entrega.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900418
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la acción de desestimación de la personalidad jurídica o de levantamiento del velo societario es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

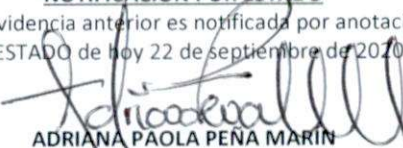
Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900419
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la acción de desestimación de la personalidad jurídica o de levantamiento del velo societario es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900420
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la acción de desestimación de la personalidad jurídica o de levantamiento del velo societario es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



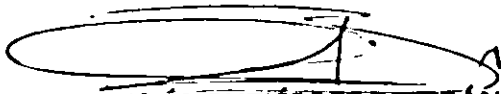
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

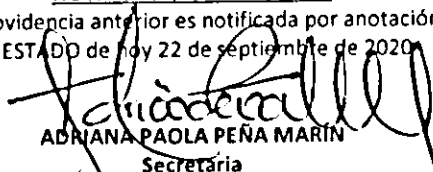
Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900421
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la acción de desestimación de la personalidad jurídica o de levantamiento del velo societario es de competencia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020.  ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900227
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO	EVER ELI LOAIZA NOVOA SANDRA MILENA ARENAS GUERRERO

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

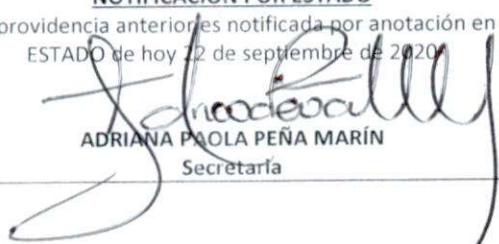
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por Duban Johan García Ortiz a favor del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Andrés Felipe Fonseca Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.830.961 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Ever Eli Loaiza Novoa. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900516
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	JUAN CRISOSTOMO ADAMES MEDINA
DEMANDADO	ANA DOLORES CANASTO DE MARTÍNEZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

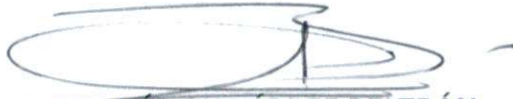
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

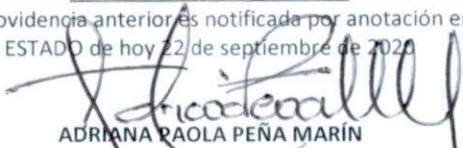
PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900574
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO PÉREZ PAREDES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA JUNCA HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO JUNCA PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DESIGNAR al abogado(a) Alfonso Fariñas Contreras, en calidad de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Francisca Junca, herederos indeterminados de Domingo Junca y personas indeterminadas.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900703
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA LOZANO DE LOZANO
DEMANDADO	HAVI FERNANDO LARA OTERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201911005
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	MARÍA TERESA SÁNCHEZ FORERO
CONVOCADO	JAKELINE DELGADO PEÑA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

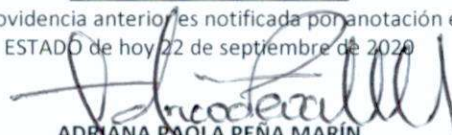


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000109
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ RICARDO AMAYA CRUZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angela María Camacho Isaza identificada con cédula de ciudadanía 1.010.175.935 y portadora de la tarjeta profesional 275.707 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal allegadas por la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000123
CLASE	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PARRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGUELLO MARÍA PATRICIA PARRADO LONDOÑO CARLOS ANDRÉS PARRADO LONDOÑO GUSTAVO ADOLFO PARRADO LONDOÑO DIANA CAROLINA PARRADO LONDOÑO PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente a la demandada María Patricia Parrado Londoño (fl. 55), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Gustavo Adolfo Parrado Londoño (fl. 56), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (fl. 52).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000233
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

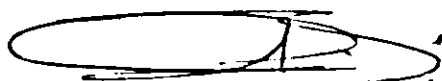
PRIMERO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el auto de 10 de agosto de 2020 en el sentido de precisar que se libró mandamiento de pago en contra de Pedro Alfonso Pabón Parra y no como quedó ahí establecido.

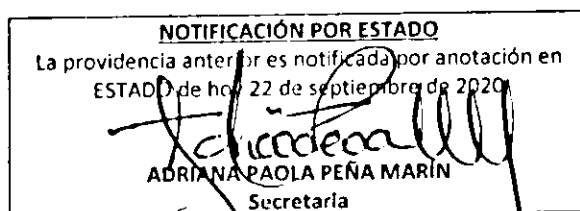
La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que la medida cautelar fue decretada mediante providencia de 10 de agosto de 2020, cuyos oficios se encuentran disponibles, no obstante no fue insertada en el estado electrónico, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000244
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA. MARITZA OLINA VARGAS

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Plazas Molina Promotores de Seguros Ltda y Maritza Olina Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

- \$679.591 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
- \$679.591 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
- \$679.591 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- \$2.038.773 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 39) para recibir información sobre el proceso.

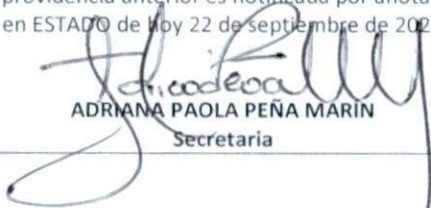
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000253
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PAULINA MEJÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO	GRACIELA LLANOS LÓPEZ

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Paulina Mejía de López contra Graciela Llanos López.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$860.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

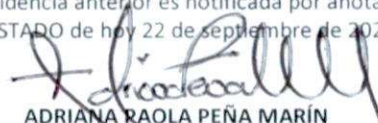
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000262
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

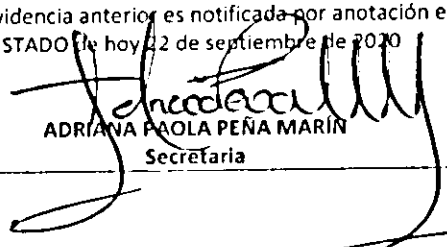
TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000273
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO	NINI JOHANNA LOZANO RÍOS

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Inmobiliaria Clara Aguilar E.U. contra Nini Johanna Lozano Ríos.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000314
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WESTON S.A.S.
DEMANDADO	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

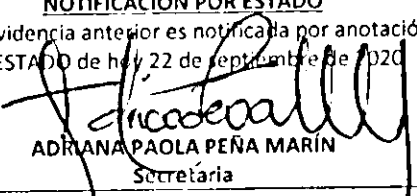
Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, se advierte que la parte interesada no allegó los anexos completos, pues al parecer no se encuentran escaneados de lado y lado de la hoja, así por ejemplo, las páginas pares del contrato no se pueden visualizar, y por tanto, PREVIO a impartir trámite se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 5 días aporte los anexos de la demanda completos o aclare dicha situación, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000315
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO	JOSUE ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO JENNY BRAVO SANDRO AUGUSTO RODRIGUEZ BRAVO

Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, según constancia que antecede, se advierte que los archivos enviados por medio digital no pudieron ser descargados y la demanda se encuentra entrecortada, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 5 días aporte la demanda legible, y la totalidad de anexos, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000316
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
DEMANDADO	AMALIA ESTELLA RODRÍGUEZ ACOSTA

Apoyos Financieros Especializados S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas EFK 453, de propiedad de la señora Amalia Estella Rodríguez Acosta, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que,

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el

trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por Apoyos Financieros Especializados S.A. se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas EFK 453, elevada por Apoyos Financieros Especializados S.A. en contra de Amalia Estella Rodríguez Acosta.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas EFK 453. OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Apoyos Financieros Especializados S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección impuesta en el escrito petitorio.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Marinelda Vargas Arias identificada con cédula de ciudadanía 23.653.012 y portadora de la tarjeta profesional 168.630 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

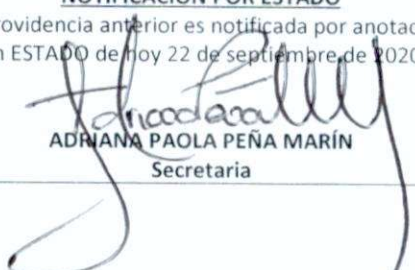


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000318
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO REYES VALDÉS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jairo Reyes Valdés por la suma de \$44.257.359 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más \$3.221.328 por concepto de intereses remuneratorios; más \$2.078.043 por concepto de intereses moratorios acumulados sobre las cuotas vencidas a la fecha de presentación de demanda; más \$115.104 por otros conceptos; más intereses moratorios contados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

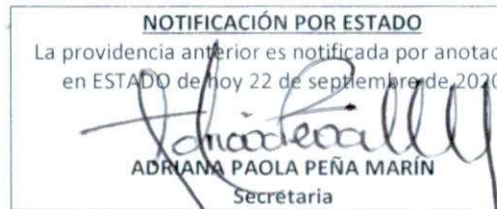
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón identificada con cédula de ciudadanía 21.070.064 y portadora de la tarjeta profesional 31.931 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000340
CLASE	SOLICITUD PAGO DE TÍTULOS
DEMANDANTE	INGRID YADITH BOLÍVAR TORRES
DEMANDADO	NATALIA ANDREA PRIETO TOLEDO

Ingresa al Despacho la solicitud de pago de título elevada por la señora Ingrid Yadith Bolivar Torres, quien manifiesta que la señora Natalia Andrea Prieto Toledo consignó a órdenes de este Despacho depósito judicial por concepto de pago de liquidación. De la revisión del sistema de títulos que maneja este Juzgado en el Banco Agrario, se constató que efectivamente existe un depósito a nombre de Ingrid Yadith Bolívar Torres.

Ahora bien, según se indica en la solicitud, la consignación efectuada obedece al pago de una liquidación laboral, y por tanto, se ordenará la conversión de títulos a órdenes de la autoridad pertinente, a quien le corresponde disponer sobre su entrega. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la conversión de títulos constituidos a favor de Ramón Arturo Caviedes Martínez, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo. Por Secretaría, OFÍCIESE a dicha unidad judicial, adjuntando copia de la solicitud presentada.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para solicitarle se abstenga de constituir depósitos judiciales por concepto de pago de acreencias laborales en la cuenta de este Juzgado.

Cúmplase,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez